

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 401/2015

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diecisiete de junio del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 401/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La ciudadana mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, el día diecinueve de marzo solicitó la siguiente información:

"Que estado guarda, y por ende el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación a nuestra solicitud de asesoría legal gratuita?..." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Dirección Jurídica del sujeto obligado emitió la respuesta el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, dándole el trámite de un derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta los ciudadanos interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, como se desprende del acuse de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 401/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día doce de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 401/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, teniéndole presentado en tiempo y forma su informe de Ley al sujeto obligado Procuraduría Social del Estado de Jalisco de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora ordenó correrle traslado a la ciudadana de lo informado por el sujeto obligado, para que manifestara lo que su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de manifestaciones remitido por la recurrente.

CONSIDERANDO:

~~PRIMERO. COMPETENCIA.~~ Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme

a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Procuraduría Social del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cuatro de mayo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al día en que se debió haber notificado la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un Sujeto Obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado le dio trámite de un derecho de petición.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Procuraduría Social del Estado de Jalisco no le entregó la información solicitada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, presentada en la Oficialía de Partes del sujeto obligado.

3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, mismo que se presentó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.3.- Oficio sin número presentado en la Oficialía de partes el diecinueve de mayo del año dos mil quince, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, en el cual rindió su informe de Ley, anexando todas las constancias del procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido

en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si el Procuraduría Social del Estado de Jalisco entregó de manera completa la información a la solicitante.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión 401/2015, resulta **infundado e insuficiente** por las consideraciones que a continuación se exponen.

Este Consejo estima que el recurso de revisión es infundado, porque el sujeto obligado: Procuraduría Social del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entregó la información solicitada por los ciudadanos:

y

La solicitud de información esencialmente peticiónó:

“¿Qué estado guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación a nuestra solicitud de asesoría legal o gratuita?”

En el informe de Ley el sujeto obligado indicó que la respuesta que recayó a la solicitud de asesoría legal o gratuita, se encuentra contenida en los oficios PS/SRS/DANNAAMIMVL/151/2015 emitido por el Director de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes, Adultos Mayores, Incapaces, Mujeres y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco y en el oficio PS/DPS/412/2015, Emitido por la Procuradora Social Felicitas Velázquez Serrano.

En ese sentido, si el sujeto obligado entregó el acuerdo o resolución que recayó a su solicitud de asesoría legal o gratuita se garantizó su derecho de acceso a la información.

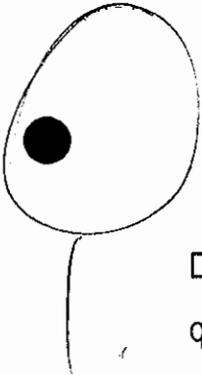
Es importante mencionar que si el ciudadano se duele del contenido del acuerdo o resolución que recayó a su solicitud de asesoría legal o gratuita, lo cierto es que en la vía

de acceso a la información esta es insuficiente para variar lo que se encuentra en los acuerdos u resoluciones antes señalados. Siendo únicamente para proporcionarle la información pública generada, misma que ya le ha sido proporcionada en los dos oficios antes referidos.

El artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que se garantizará y se hará efectivo a toda persona el derecho de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar **información pública**.

● Información pública, según el artículo 3.1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se define de la siguiente manera:


"1. Información pública es toda información que **generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."


De esta manera, el derecho de acceso a la información versa sobre información generada, que se posea o se administre por parte de un sujeto obligado, en el caso concreto los acuerdos o resoluciones recaídos a su solicitud de asesoría.


Si la información pública generada por el sujeto obligado y que corresponden a los oficios en mención fueron entregados, se garantizó el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, pues estos deseaban conocer la información que recayó a su solicitud de asesoría gratuita.


Ahora bien, si los ciudadanos desean controvertir el contenido de la información que les fue proporcionado en la vía de acceso a la información porque a su consideración:

- No les queda claro la sugerencia que contiene el oficio para trasladarse a las instalaciones de la Procuraduría Social.
- No hay congruencia entre los oficios que recayeron a su respuesta de solicitud de asesoría gratuita.
- Debe aclarar de una buena vez las galimatías o juego de palabras, que usa en sus oficios para que intervenga la Procuraduría Social en su asunto.

Lo cierto es que el Recurso de revisión y el procedimiento de acceso a la información son insuficientes para que el sujeto obligado modifique la información ya generada y existente. También, si el solicitante pretende una explicación o una acción directa de un sujeto obligado como actuar en defensa y protección de los derechos de una menor de edad, lo cierto es que exigir este tipo de acciones escapa de la esfera competencial del derecho de acceso a la información, debiendo ejercer en todo caso su derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional.

Esto ha quedado debidamente explicado en el estudio realizado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en cuanto al Derecho de Petición y Acceso a la Información Pública, que señala:

- 1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte

documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio.

Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en

breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.

7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.

En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales."

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado entrega la información hasta el informe de Ley, por lo que se le apercibe para que en las solicitudes que le sean presentadas entregue la información desde el procedimiento de acceso a la información público, de lo contrario se le iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que procedan de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo;

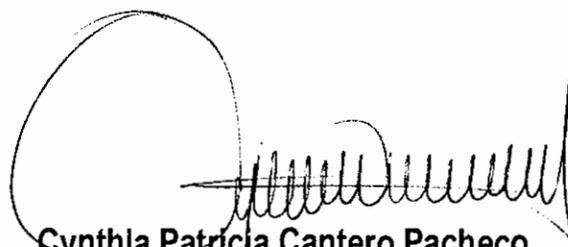
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión 401/2015 interpuesto por
y en contra de la Procuraduría
Social del Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: **Pedro Vicente Viveros Reyes.**

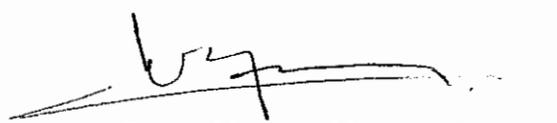
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.